

## La necesidad de incorporar el medio ambiente como bien jurídico

Por Alfonsina Bava

A continuación, se desarrollarán tres motivos por los cuales se considera que nuestro país debe incorporar el medio ambiente como nuevo bien jurídico del régimen penal.

En primer lugar, su introducción importará precisar el concepto y el alcance del desarrollo sostenible, entendido como el punto de equilibrio entre dos valores esenciales para la sociedad, que por momentos se encuentran en tensión y que la comunidad no está dispuesta a desechar uno por otro, como lo son, por un lado, el interés de preservar el hábitat natural donde se desarrolla el hombre y, por el otro, promover los avances técnicos, científicos e industriales que satisfacen las necesidades del individuo.

En segundo lugar, significará la protección del interés fundamental previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional, introducido en nuestra legislación interna a raíz de la instalación de la conciencia ecológica.

En tercer lugar, las técnicas legislativas específicas que requiere el régimen penal ambiental exigen un tratamiento particular, en comparación a las que poseen otros bienes jurídicos que tutelan distintos valores fundamentales.

### I. Introducción [\[arriba\]](#)

En orden a las consideraciones que se formularán, se evidenciará que el medio ambiente no integra uno de los bienes jurídicos protegidos en nuestra legislación penal vigente y que existen otros valores esenciales, a través de los cuales y mediatamente el ecosistema es preservado.

En virtud de ello, se precisarán tres motivos que denotan la necesidad de incorporarlo, por entender que configura un interés fundamental para la sociedad, que demanda la persecución y el castigo de aquellas conductas que lo perturban.

### II. La necesidad de la regulación del desarrollo sostenible [\[arriba\]](#)

Existen intereses, enfrentados entre sí, que son esenciales y necesarios para la supervivencia de los seres bióticos y la integridad de los factores abióticos donde se desenvuelve la pacífica convivencia social y el libre desarrollo del hombre en comunidad[1].

Por un lado, convergen los avances tecnológicos, industriales y científicos, sostenidos y progresivos a lo largo de las décadas, puestos a disposición del uso y goce de cada uno de los individuos, con miras a la satisfacción de las necesidades de las sociedades y de los seres humanos que las integran y, por el otro, la preservación del medio ambiente, afectado por los impactos negativos que esos desarrollos producen a través del uso irracional de los recursos naturales no renovables[2] y de los recursos naturales renovables que presentan cada vez menos posibilidades de reposición[3], con riesgo grave para la propia subsistencia de los seres vivos presentes y futuros[4].

Es cierto que los progresos trajeron innumerables beneficios a la civilización y a cada uno de los integrantes de la población[5] pero, a la par incorporaron sostenida y

progresivamente multiplicidades de daños y de riesgos de lesión (polución atmosférica, etcétera), contra ámbitos que esas mismas sociedades e individuos requieren de protección para garantizar sus coexistencias, las propias de los restantes seres vivos, la pacífica convivencia social[6] y la realización individual de cada uno de los involucrados[7].

Tan palpables fueron las consecuencias lesivas y los peligros generados en algunos casos, que instaló la conciencia ecológica sobre las características reales de los recursos naturales del ecosistema -bienes escasos no renovables y, los renovables, aproximándose a convertirse en peligro de extinción[8]-, que trajo como consecuencia la valorización de su importancia[9].

Gradualmente, fue modificándose la apreciación del bien medio ambiente, de un modo ascendente para otorgarle una mayor jerarquía, para entenderlo como un interés imprescindible para la integridad física y psíquica[10] de la comunidad actual y futura, como “el soporte natural para hacer posible la realización de la dignidad humana”[11], susceptible de ser objeto de la tutela máxima, expandiéndose el derecho penal para incluir todas aquéllas conductas prohibidas que lo colocaran en riesgo o lo dañaran[12].

Sin embargo, su protección no es absoluta. Su defensa tiene límites, con motivo de que los adelantos científicos, industriales y tecnológicos no dejaron de ser vistos como factores positivos determinantes para el desarrollo de las comunidades y del hombre. A tal punto, que se ha considerado que aquel Estado que tenga como objetivo el resguardo categórico del medio ambiente, en el marco de una política criminal de “contaminación cero”, ineludiblemente provocaría la anulación de la actividad industrial, el progreso y la supervivencia de la sociedad y de los individuos particulares que la integran[13].

De allí que las conductas prohibidas que colocan en riesgo o dañan el medio ambiente deben ser aquéllas que superen el peligro que la sociedad está dispuesta a soportar en un momento y en un lugar dado.

El concepto de desarrollo sostenible es una herramienta útil para definir el punto de equilibrio entre ambos intereses sociales, sin que persista uno en desmedro del otro. En efecto, promueve que la satisfacción de los requerimientos humanos debe ser alcanzada solidariamente, en condiciones armónicas entre el individuo y el medio ambiente[14], sin afectar el bienestar de las generaciones actuales y venideras.

En palabras del art. 41 de la Constitución Nacional, las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes pero sin comprometer las de las generaciones futuras[15] y, definido por la doctrina, como la armonización entre el crecimiento económico y la preservación de los recursos naturales, por medio de actitudes cuantitativas y cualitativas dirigidas en función del hoy y de las futuras generaciones humanas, que así garantizarán un auténtico desarrollo. Sintéticamente podemos definir el desarrollo sustentable como el desarrollo compatible con el ambiente[16].

En definitiva, nos encontramos en la búsqueda permanente del punto de equilibrio entre la protección del medio ambiente-necesidad de desarrollo[17], para hallar la ecuanimidad necesaria que garantice el ejercicio de dos intereses legítimos que, en ciertas ocasiones, entran en tensión.

Entendido así, se evidencia la necesidad de un régimen legal que regule estos dos valores para la convivencia pacífica en sociedad y establezca sus límites para no prevalecer uno sobre el otro.

### III. La necesidad legal [\[arriba\]](#)

El derecho al goce de un medio ambiente inmerso en el concepto de desarrollo sostenible se encuentra instalado en la conciencia ecológica de la comunidad internacional.

En efecto, con motivo de la celebración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972, Estocolmo, Suecia), que concluyó con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente[18], quedó instaurado el Derecho Ambiental a nivel global[19], a punto tal que, en la década del '70, comenzaron a surgir los movimientos ecologistas[20].

A partir de allí, se realizaron reuniones internacionales vinculadas a la materia[21]. Entre ellas, debe destacarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la “Cumbre de la Tierra” o “Eco '92”, realizada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, que concluyó con la redacción de la Declaración de Río[22] que incluyó, entre otros principios, el deber de los Estados a sancionar leyes protectoras del medio ambiente[23].

Cada uno de los países integrantes de la comunidad internacional que reconocían la importancia de la preservación del medio ambiente, se hicieron eco en sus respectivas legislaciones internas e incorporaron el instituto del medio ambiente como derecho humano fundamental de la Tercera Generación[24], sumándose a las prerrogativas individuales y sociales, colocando el acento en el contexto en el que se desarrolla la vida del hombre[25].

Nuestro país reconoció la prerrogativa y la garantía constitucional un poco más tarde -año 1994- (art. 41 de la Constitución Nacional), en comparación a sus pares internacionales -por ejemplo, la Constitución Griega lo hizo en 1975, la Constitución Portuguesa en 1976, la Constitución Española en 1978-. En este último año, Baigún advertía sobre la ausencia del contexto necesario para considerar al medio ambiente como un derecho fundamental, al señalar la carencia de estudios sobre la temática en Argentina, a la vez que reconocía el aumento de la preocupación que exteriorizaban algunos sectores que bosquejaban los alcances del derecho penal ambiental[26].

Sin embargo, pese a que desde el año 1994 el medio ambiente es un nuevo derecho y garantía de valor fundamental, nuestro régimen penal aún no lo ha incorporado como nuevo bien jurídico.

La Ley N° 24.051, es la vigente en materia de contaminación ambiental, a pesar de que intentó ser derogada por las disposiciones de la Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, en razón del veto parcial que contra las disposiciones penales de esta última formuló el Poder Ejecutivo a través del decreto 1343/02[27].

Tanto la doctrina[28], como la jurisprudencia mayoritaria[29], han entendido que el valor esencial preservado en la Ley de Residuos Peligrosos es la salud pública y los anteproyectos de reforma de Código Penal han incorporado al medio ambiente como

un bien jurídico autónomo y novedoso a los ya existentes, que tuvieron como antecedente fundamental el art. 41 de la Constitución Nacional, introducido en el año 1994[30].

Con anterioridad a la sanción de la Ley N° 24.051, el Código Penal argentino y sus leyes complementarias, preveían conductas que ponían en riesgo de lesión o lesionaban los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, que mediatamente afectaban el hábitat natural, de manera independiente, sin sistematizarlas unas con otras con la finalidad de tutelar el medio ambiente como interés supremo, porque se dirigían a asegurar la indemnidad de otros valores esenciales sociales[31] (por ejemplo, arts. 79 y siguientes, 89 y siguientes, 182, inciso 1°, 183, 184, inciso 2°, 186, inciso 2°, apartados a), b), c) y e), 189 bis, primer párrafo y 200 de Código Penal y Leyes N° 14.346 y 22.421).

Desde la instalación del medio ambiente como prerrogativa fundamental de jerarquía constitucional, inmerso en un contexto internacional que coloca el énfasis en la problemática de la contaminación ambiental y el deber de los Estados de sancionarla, se destaca la necesidad legal de incorporar un régimen penal específico en la materia.

#### **IV. La necesidad técnico-legislativa [\[arriba\]](#)**

En la actualidad y a nivel nacional, las conductas contra el hábitat natural deben ser encuadradas en tipos penales que integran bienes jurídicos distintos a él (delitos contra la salud pública, contra la vida, contra la propiedad, contra la seguridad pública, etcétera). Sin embargo, el régimen penal ambiental posee características y problemáticas propias que requieren de técnicas legislativas adecuadas[32].

En primer lugar, el debate invita a la definición del bien jurídico protegido, para determinar el significado normativo del tipo penal o los tipos penales que lo integran[33]. En particular, el eje de la discusión se centra acerca de la finalidad de la salvaguarda del medio ambiente y los objetos que lo componen -factores abióticos, bióticos, el urbanismo o el patrimonio histórico[34]-.

En punto a la finalidad, la disyuntiva es determinar si el ecosistema es objeto de protección por sí mismo -criterio ecocéntrico-[35], o se lo tutela producto de una relación medio-fin, con funcionalidad respecto a otros bienes jurídicos que permiten el bienestar físico y psíquico del hombre, que asegure un “entorno natural apto para el desarrollo de la vida humana”[36] -criterio antropocéntrico-[37] o, bien, si debe adoptarse una postura ecléctica, que reúna ambos conceptos[38]. Esto último, si se lo considera de múltiple ofensividad, en la medida que el daño al medio ambiente repercute en la salud pública[39] y la vida[40].

En segundo lugar, la víctima de estos delitos es plural -la comunidad-[41], los daños provocados contra el medio ambiente afectan a un sujeto colectivo nacional e internacional[42], titulares de las prerrogativas de vivir en un ambiente sano[43] y de que no “se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida”[44]. Responde a un bien jurídico colectivo o supraindividual[45], perteneciente a un número indeterminado de personas, integrantes de una sociedad, las cuales ninguna de ellas puede ser excluida de su uso y goce[46] y el disfrute que cada una de ellas realice en nada perjudica al propio que pueda realizar otro individuo[47].

El bien jurídico supraindividual implica los intereses difusos y los valores esenciales colectivos[48], que demandan una técnica legislativa preventiva, propia de delitos de peligro[49] abstracto[50], “como barrera previa de protección de los bienes individuales existenciales”[51].

Además invita a definir qué sociedad es la titular de la prerrogativa, esto es, la presente, la futura o ambas. En materia ambiental se introducen términos de “responsabilidad por el patrimonio común”, deber que si es observado por los individuos que conforman la sociedad actual, garantiza la existencia de los sujetos venideros[52], como también, de “responsabilidad solidaria hacia el futuro”, en procura de que los individuos que aún no han nacido, pero que devendrán en tiempos próximos, gocen de un medio ambiente libre de contaminación[53].

Conceptos ambientales tales como “desarrollo sostenible”[54], “daños cumulativos”[55], “principio de prevención”[56] o “principio precautorio”[57], son compatibles con la finalidad de salvaguardar el hábitat natural para las generaciones futuras y el Derecho Penal Ambiental, si decide tutelarlas, debe adelantar la barrera de protección contra los daños o peligros con efectos negativos para la comunidad venidera.

En tercer lugar, si bien el delito de contaminación ambiental es un ilícito común, la realidad es que generalmente es cometido por los integrantes de los entes ideales en los procesos de industrialización[58].

Ello trae a la discusión dos circunstancias fundamentales en materia de atribución de responsabilidad penal en la comisión de un delito.

La primera de ellas, inserta al debate la responsabilidad penal de las personas jurídicas que debe determinar si los entes ideales pueden o no cometer delitos, si opera o no el principio “*societas delinquere non potest*”[59].

La segunda de ellas se circunscribe a la responsabilidad penal individual de los sujetos que actúan en nombre o beneficio de un ente ideal[60] e inmersos en la estructura organizativa, enmarcada en relaciones de jerarquía, delegación y división de tareas[61].

Este escenario demanda de técnicas legislativas específicas, tales como: 1) Tipos penales de comisión por omisión y la ampliación de los deberes de control de riesgos contra bienes jurídicos para aquellos sujetos que se encuentran en una especial relación con el interés esencial en juego[62]. 2) Supuestos de autoría mediata en caso de que los sujetos que no realizan materialmente la conducta y se sirven de sus dependientes de menor jerarquía, a modo de meros instrumentos, para llevarla a cabo bajo sus órdenes y designios[63]. 3) Empleo de la figura de “administrador de hecho”, que tiende a hallar al verdadero responsable del hecho ilícito, el autor material, quien en la realidad decidió y dominó la ejecución del acontecer típico, más allá de cómo se encuentra organizada la persona jurídica[64]. 4) La atribución de responsabilidades penales a las personas físicas que integran la estructura organizativa de los entes ideales y, conjuntamente, imposición de penas administrativas a las empresas[65] o, bien, desde otra mirada, “medidas preventivas” o “consecuencias accesorias”[66] (multa, etc.), como “poder coactivo reparador o coacción directa contra las personas jurídicas”[67].

En cuarto lugar, el hecho de que la técnica legislativa usualmente empleada para la conducta ilícita de contaminación ambiental configure un riesgo de daño del bien jurídico tutelado, sin exigir la verificación de su lesión en el mundo exterior, implica que la acción típica produce un adelantamiento del poder punitivo estatal ante la realización de conductas riesgosas, y con ello, la instauración de los delitos de peligro[68].

Ese avance del poder punitivo estatal encuentra respaldo en el carácter preventivo del Derecho Ambiental[69], encargado de especificar de antemano los riesgos de lesión de la integridad del hábitat natural, libre de contaminación no tolerada. La antelación de la individualización de la acción con capacidad de ofender el ecosistema es compatible con el ámbito normativo al que el Derecho Penal Ambiental subsidia o complementa como *ultima ratio*[70].

La cuestión es determinar si el peligro exigido es abstracto[71], de aptitud[72], o concreto[73]. A excepción del primero, los dos últimos restantes exigen la superación del juicio de causalidad para determinar que una conducta fue causa de un resultado de riesgo[74].

Un sector importante de la doctrina considera que la técnica legislativa adecuada para este tipo de delitos son los de peligro abstracto los cuales, desde una función de prevención y subsidiaria al Derecho Administrativo Ambiental que individualiza las acciones riesgosas, autorizan la actuación punitiva pública y temprana, evitando la dificultosa tarea de la determinación causal entre la conducta de peligro y el resultado lesivo[75]. Sin embargo, desde el principio de lesividad, ello trae aparejado conflictos para admitirlo.

En quinto lugar, el Derecho Penal Ambiental debe relacionarse con el Derecho Administrativo Ambiental para completar sus tipos penales[76]. La rama del derecho de la que se sirve identifica aquellas acciones relevantes, que colocan en riesgo el valor esencial tutelado, porque se vale de disposiciones específicas en la materia y actualizadas al momento en que el juez penal debe aplicar la ley penal ambiental[77].

Si se dejara al Derecho Penal Ambiental solo en la tarea de la individualización de las conductas riesgosas para el ecosistema, los constantes avances y modificaciones en materia ambiental y su demandante específica técnica científica[78], podría llevarlo a desatender su realidad y conflictos, delimitando el ámbito prohibido de manera errónea sin agrupar las verdaderas conductas que colocan en riesgo el medio ambiente en general[79].

En efecto, el Derecho Penal Ambiental es de *ultima ratio*, debe intervenir de modo subsidiario en relación a otras ramas del Derecho que no hayan logrado resolver un conflicto[80], por sus vías específicas, consideradas menos lesivas que las propias del primero[81]. Está llamado a actuar como última instancia, siempre y cuando, se denote un grado de lesividad profunda contra los valores que el Estado quiere preservar de este tipo de ataques, como fundamento para la aplicación de la pena más rigurosa que puede imponer a un ciudadano por la comisión de un delito -la pena de prisión-[82].

Tanto el Derecho Penal Administrativo como el Derecho Penal Ambiental regulan un idéntico objeto -el medio ambiente-, pero existen diferencias cuantitativas entre uno y otro. El Derecho Penal Ambiental debe intervenir en supuestos de

contaminación ambiental graves[83], desatendiendo las meras infracciones administrativas ambientales[84], pero para su intervención deberá acudir a las reglas propias del ámbito administrativo, a los efectos de completar el injusto penal y así delimitar el ámbito de lo prohibido.

Se instaura una relación de accesoriedad al Derecho Administrativo Ambiental[85], vínculo que debe ser normativo[86] (por regla general se exterioriza bajo la fórmula “el que violando leyes o reglamentos ambientales”) y relativo, en la medida que el mandato de prohibición se encuentre en el tipo penal y que el Derecho Penal Ambiental acuda únicamente al ordenamiento extraño a él para completar un elemento de la tipicidad[87].

Pese a ciertas críticas que formula, Silva Sánchez dice que la accesoriedad del Derecho Penal Ambiental al Derecho Administrativo Ambiental es inevitable[88], porque tiende a la unidad ordenamiento jurídico (una conducta prohibida es tanto para el Derecho Penal como para el Administrativo Ambiental)[89], reafirma el Derecho Penal entendido como *ultima ratio* (éste no puede prohibir lo que el Derecho Administrativo Ambiental permite) y suple la deficiencia del legislador penal que no reúne los conocimientos técnicos necesarios, como para delimitar el ámbito tolerado del no tolerado[90].

Sin embargo, debe configurar una cuidadosa técnica legislativa por constituir una norma penal en blanco que, si bien admitidas, deben observar el principio de legalidad[91], más precisamente, en sus derivaciones, de taxatividad o certeza[92] que debe imperar en toda normativa penal[93].

Como se ve, el régimen penal ambiental precisa de especiales técnicas legislativas para que sea posible su aplicación y no represente un régimen simbólico.

## V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

La regulación del desarrollo sostenible, como herramienta que propicia el equilibrio entre la preservación del medio ambiente con el mantenimiento de los avances industriales y científicos, valores que la sociedad no está dispuesta a resignar, sumado a los requerimientos legales existentes en nuestra Norma Fundamental y las exigencias de las especiales técnicas legislativas que requiere el tipo penal de contaminación ambiental, vuelve imperante un debate legislativo que implemente un régimen penal que incluya el ecosistema como nuevo bien jurídico.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Silva Sánchez, Jesús María, “Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente”, en Esteban Righi, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, Año III, N° 4-5, págs. 129-130; y Donna, Edgardo Alberto, “Delito y medio ambiente”, en Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson y Edgardo Alberto Donna, Daño ambiental, 2° edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. II, págs. 392.

[2] Sáez Capel, José, “Delitos contra el medio ambiente” (17/12/2006), en Revista Pensamiento Penal, edición 3, págs. 1-2, <http://www.pensamiento-penal.com>

- om.ar/system/files/2005/06/doc trina30101.pdf (disponible en Internet el 03/05/2013); y Ropero Carrasco, Julia, “El «medio ambiente» como bien jurídico susceptible de protección jurídico penal” (2006), en Revista Letras Jurídicas del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, v. 13, pág. 1, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/13/ropero13.pdf> (disponible en Internet el 28/04/2013).
- [3] Cassola Perezutti, Gustavo, Medio ambiente y Derecho Penal. Un acercamiento, B de F, Buenos Aires, 2005, pág. 19.
- [4] Schünemann, Bernd, “Sobre la dogmática y la política criminal del derecho penal del medio ambiente”, en Esteban Righi, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, Año V, N° 9-A, págs. 627-628; Buján, Fernando, Delitos ambientales y accesoriedad administrativa. Aspectos problemáticos, Lajouane, Buenos Aires, 2009, pág. 19; Mahiques, Carlos A. (Director), Grassi, Adrián Patricio, Quian Zavalía, Santiago, Kessler, Miguel A. R., Bincasz, Germán y Nessi, Alan Martín, “Régimen penal del medio ambiente”, en sus Leyes penales especiales, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 261; y Riccardini, Juan C., “Ley 24.051”, en Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, 2° edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. III, págs. 1155-1156.
- [5] Sarrabayrouse, Eugenio C., Medio ambiente y Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 21; y Lugones, Narciso J., “Programa para el estudio del delito ambiental: La esquematización de sus lugares comunes” (1998), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 0003/000416, pág. 2, <http://www.abeledo.perrotonline2.com> (disponible en Internet el 15/04/2013).
- [6] Libster, Mauricio H., Delitos ecológicos, 2° edición, Depalma, Buenos Aires, 2000, págs. 100-101; y Sessano Goenaga, Javier Camilo, “La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico” (2002), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC) N° 04-11, pág. 4, [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-11.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-11.pdf) (disponible en Internet el 07/04/2013).
- [7] Buompadre, Jorge Eduardo y Rivas, Liliana Amanda, “La protección penal del medio ambiente”, en Fabián I. Balcarce, Derecho Penal Económico, Mediterránea, Córdoba, 2004, t. 2, pág. 185.
- [8] Silva Sánchez, Jesús María, La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales, 3° edición, B de F, Buenos Aires, 2011, pág. 11.
- [9] Castañón del Valle, Manuel, “Algunas reflexiones sobre la legitimación popular ambiental en la protección penal del medio ambiente”, Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, N° Julio/Septiembre 2005 (2005), pág. 79.
- [10] Fernández Rodríguez, María Dolores, “El delito ecológico y la salud pública” (1994), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela v. XVII, pág. 65, [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/RevistaNaranja\(Documentos\)/Num\\_17/EL DE LITO ECOLOGICO.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/RevistaNaranja(Documentos)/Num_17/EL%20DE%20LITO%20ECOLOGICO.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013).
- [11] Márquez Buitrago, Mauricio, “La protección del ambiente y los límites del Derecho Penal” (2007), en Revista Jurídicas, v. 4, n° 1, pág. 94, <http://www.redalyc.org/pdf/1290/129016869007.pdf> (disponible en Internet el 25/04/2016).
- [12] Hirsch, Hans Joachim, Derecho Penal. Obras completas, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, t. II, pág. 61; y Silva Sánchez, Jesús María y Montaner Fernández, Raquel, Los delitos contra el medio ambiente, Atelier, Barcelona, 2012, págs. 15-16.
- [13] Meier, Henrique, “Las empresas y la Ley Penal Ambiental” (2010), en

- Cuadernos Unimetanos, n° 21, pág. 26, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3999478.pdf> (disponible en Internet el 25/04/2016).
- [14] Figueruelo Burrieza, Ángela, “Protección constitucional del Medio Ambiente en España y en Europa” (2006), en Revista Letras Jurídicas, Julio/Diciembre 2006, v. 14, pág. 1, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumen13.html> (disponible en Internet el 28/04/2013).
- [15] Rosatti, Horacio, “Consecuencias culturales de la tutela constitucional del medio ambiente”, en Ricardo Luis Lorenzetti y Jorge Mosset Iturraspe, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, N° 1, pág. 26; y Mercado Pachecho, Pedro, “Desarrollo sostenible y gobernanza: retóricas del derecho global y de la justicia ambiental”, en Esteban Pérez Alonso, Estanislao, Arana García, Pedro Mercado Pachecho y José Luis Serrano Moreno, Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 94-96.
- [16] Libster, pág. 81.
- [17] Freeland López Lecube, Alejandro, “Apuntes sobre la problemática penal ambiental”, Suplemento de Derecho Penal y Política Criminal de la Revista El Derecho ED182-1355 (31/05/1999), pág. 1357; y Aboso, Gustavo Eduardo, Derecho Penal Ambiental, B de F, Buenos Aires, 2016, pág. 78.
- [18] Canicoba, Santiago, “Régimen penal en la ley 24.051 de residuos peligrosos”, Revista Nova Tesis N° 9/Mayo 2007 (2007), pág. 67.
- [19] Albán Gómez, Ernesto, “Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano” (2007), en Foro: revista de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito n° 8, pág. 87, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1424/1/RF-08-TC-Alb%C3%A1n.pdf> (disponible en Internet el 19/05/2013); Buompadre y Rivas, pág. 180; Buján, pág. 18; y Dozo Moreno, Abel, La Ecología y el Derecho Penal. Delitos e infracciones contra el Medio Ambiente, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 15-16.
- [20] Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Reflexiones sobre el derecho penal ambiental”, en AA.VV., Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 143.
- [21] Buompadre y Rivas, págs. 185-186; y Canicoba, pág. 67.
- [22] Canicoba, págs. 67-68.
- [23] Mosset Iturraspe, Jorge, Hutchinson, Tomás y Donna, Edgardo Alberto, Daño ambiental, 2° edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. I, pág. 28.
- [24] Roperro Carrasco, págs. 1-2; Figueruelo Burrieza, pág. 1; y Mage, Cecilia L., “El bien jurídico y los delitos de peligro (con relación al medio ambiente y los daños cumulativos)”, en Edgardo Alberto Donna, Revista de Derecho Penal. Delitos de peligro-II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, N° 1, pág. 402.
- [25] Sabsay, Daniel A., Duverges, Dolores y Vezzulla, Juan Martín, “La problemática ambiental y el Derecho Penal a propósito del nuevo anteproyecto de Código”, en Fundación para la Capacitación e Investigación Social (FUCAIS), <http://www.fucais.org/artpenalamb.htm> (disponible en Internet el 07/07/2013).
- [26] Baigún, David, “Política criminal y tutela del medio ambiente en la República Argentina”, en Ricardo C. Núñez, Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales, Depalma, Buenos Aires, 1978, Año 1, N° 1 a 4, pág. 1.
- [27] Rodríguez Campos, Eloísa, Régimen penal de residuos peligrosos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 58.
- [28] Freeland López Lecube, Alejandro, “Sobre lo “peligroso” en la ley de residuos peligrosos”, Doctrina Judicial (2004-1), pág. 839; Cesano, José Daniel, “Consideraciones político-criminales y dogmáticas en torno de la ley de residuos peligrosos”, en Fabián I. Balcarce, Derecho Penal Económico, Mediterránea, Córdoba, 2004, t. 2, págs. 248-254; Navarro, Guillermo Rafael, Asturias, Miguel Angel y Leo, Roberto, Delitos contra la salud y el medio ambiente, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs. 261-263; Acosta, Daniel F., Tratado de la culpa en el

Derecho Penal. Una mirada sistémica a la imprudencia, Juris, Rosario, 2007, pág. 517; Mandelli, Adriana, “Ley de residuos peligrosos”, en Daniel P. Carrera (Director), Estudios de las figuras delictivas, Advocatus, Córdoba, 1995, t. II-B, págs. 217-218; y Cafferatta, Néstor A., “Jurisprudencia penal ambiental” (2002), en La Ley Online, DJ2002-3, 917, <http://www.laleyonline.com.ar> (disponible en Internet el 16/04/2013).

[29] CFASM., S. I, Sec. Penal N° 1, registro N° 5377, “Sánchez Aizcorbe s/dcia.”, causa N° 6314, resuelta el 14/08/200, entre otros.

[30] Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación. Presentación de Luigi Ferrajoli, Ediar, Buenos Aires, 2007, pág. 96; y “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), en Infojus del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, <http://www.infojus.gov.ar/images/libros/anteproyecto-codigo-penal.pdf> (disponible en Internet el 07/05/2014), pág. 245.

[31] Bruto, Liliana N. y Maragliano, Roberto N., “El bien jurídico en los delitos contra el medio ambiente”, en Esteban Righi, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, Años XVI/XVII, N° 24, págs. 471-474; Libster, pág. 103; y Buompadre y Rivas, pág. 211.

[32] Bruto y Maragliano, págs. 471-474; y Libster, pág. 103.

[33] Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, quinta edición, Losada, Buenos Aires, 1992, t. III, pág. 108; Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte General, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. I, pág. 120; y Silva Sánchez y Montaner Fernández, pág. 24.

[34] Muñóz Lorente, José, “Algunas consideraciones sobre el concepto de peligro, clandestinidad y delito continuado en los delitos contra el medio ambiente”, en Edgardo Alberto Donna, Revista de Derecho Penal. Delitos de peligro-I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, N° 2, pág. 333; De La Cuesta Arzamendi, José Luis, “Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental” (1999), en Revista Penal de las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha y Pablo de Olavide N° 4, [http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose\\_luis\\_delacuesta/es\\_joseluis/adjuntos/JLC\\_Huelva99.pdf](http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose_luis_delacuesta/es_joseluis/adjuntos/JLC_Huelva99.pdf) (disponible en Internet el 07/04/2013); y Fuentes Osorio, Juan Luis, “¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?” (2012), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC) N° 14-17, <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-17.pdf> (disponible en Internet el 21/04/2013), pág. 17:9.

[35] Keten, Natalia, “Protección penal del medio ambiente”, en Augusto Paz (Director), El Seguro Ambiental, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 167; y Cassola Perezutti, págs. 14-15.

[36] Jarque, Gabriel Darío, “Derecho Penal Ambiental. Delito ambiental. Responsabilidad de personas jurídicas”, en Amancay Herrera (Coordinadora), Ambiente Sustentable. Jornadas Interdisciplinarias CADJM, Orientación Gráfica Editora, Buenos Aires, 2009, pág. 171; y Libster, pág. 201.

[37] Manso Porto, Teresa, “Problemas de la regulación española de los delitos contra el medio ambiente”, Gustavo A. Bruzzone, Daniel R. Pastor y Ezequiel Malarino, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Casación, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, Años VI/VII, n° 6/7, pág. 19; Bajo Fernández, Miguel, “Delitos contra el medio ambiente”, en Derecho Penal Económico actual, Libro homenaje al Profesor Manuel A. Laquis, Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 937; Cortaza Vinuesa, Carlos, “El medio ambiente: bien jurídico-penal y reserva de ley orgánica para su protección” (2003), en Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 16, tomo 2, pág. 135, [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2003/16-tomo-2/16b\\_el\\_medio\\_ambiente\\_bien\\_juridico-penal.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2003/16-tomo-2/16b_el_medio_ambiente_bien_juridico-penal.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013); y Puente Aba, Luz María, “El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal”

(2011), en Revista Catalana de Dret Ambiental del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, Universitat Rovira i Virgili y Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona v. 2 n° 1, págs. 4-5, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/184/659> (disponible en Internet el 21/04/2013).

[38] Aboso, págs. 97-98.

[39] Riccardini, pág. 1161, con cita de Ochoa, Carlos Arturo, Régimen legal de los residuos peligrosos. Ley 24.051, Foro de Córdoba, Año V, N° 21, *Advocatus*, 1994, pág. 67; y Castiglione, Hugo, "Conductas relacionadas con la afectación al medio ambiente. Residuos peligrosos. Tendencias jurisprudenciales", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Lexis Nexis, 2006, N° 7/2006, pág. 1283.

[40] Márquez Buitrago, pág. 100; y Kalnay, Jorge David, "Algunas consideraciones sobre el derecho penal ambiental argentino: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia", en *Suplemento de Derecho Ambiental de La Ley*, Buenos Aires, 1998, año V, n° 1, pág. 1.

[41] Sarabayrouse, págs. 15-16.

[42] Sansone, Virginia y Fiszer, Fernando I., "La protección penal del medio ambiente, en *Derecho Penal*", en Prof. José Hurtado Pozo de la Université de Fribourg, pág. 7, [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080527\\_07.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_07.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013); Cafferatta, Néstor A., "El aporte del Derecho Penal a la protección ambiental", en *Jurisprudencia Argentina*, JA 1993-I, pág. 232; Beiderman, Bernardo, "Hacia una política criminal de protección ambiental, diversificada y dinámica" (1992), en *La Ley Online*, LL 1992-C, 757, pág. 5, <http://www.laleyonline.com.ar> (disponible en Internet el 03/05/2013); Sosa, Víctor M., "Ambiente y Derecho Penal", *Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica Julio/Septiembre 2005* (2005), pág. 125; y Ogas Méndez, Cintia, "Medio ambiente. La sanción penal como instrumento de gestión y su vinculación con las normas de presupuestos mínimos" (05/11/2013), en *El Dial. Biblioteca Jurídica Online*, *elDial DC1BB6*, pág. 1, <http://www.eldial.com.ar> (disponible en Internet el 05/11/2013).

[43] Keten, pág. 172; y Sansone y Fiszer, pág. 3.

[44] Cafferatta, "El aporte ...", pág. 229, con cita de Peyrano, Guillermo F., Daño ecológico, protección del medio ambiente e intereses difusos, JA 1983-III-83 y siguientes.

[45] Sessano Goenaga, pág. 2 y Libster, pág. 101.

[46] Zaffaroni, pág. 145.

[47] Hefendehl, Roland, "¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delito de peligro abstracto" (2002), en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC, N° 04-14, pág. 4, [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf) (disponible en Internet el 07/04/2013).

[48] Zaffaroni, pág. 145.

[49] Jarque, pág. 172; Passos de Freitas, Vladimir, "La contribución de la ley de los crímenes ambientales en la defensa del medio ambiente" (2008), en *La Ley Online*, RCyS2008, 1211, pág. 2, <http://www.laleyonline.com.ar> (disponible en Internet el 15/04/2013); y Marcó del Pont, Luis, "El rol del Derecho Penal en la protección del medio ambiente", en Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder (comps.), *El Derecho Penal hoy. Homenaje al Profesor David Baigún*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1995, pág. 57.

[50] Bacigalupo, Enrique, "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente", en Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal Económico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 369; y Alastuey Dobón, Carmen, "Causalidad e imputación en los delitos contra el medio ambiente", en Edgardo Alberto Donna (Director), *Revista de Derecho Penal. Imputación, causalidad y ciencia-III*, Rubinzal

Culzoni, Santa Fe, 2011, N° 1, pág. 286.

[51] Silva Sánchez, “Política criminal ...”, pág. 146.

[52] Gómez González, Diego Fernando y Buitrago Sánchez, Ángela Juliana María, “Derecho Penal Ambiental. Una nueva visión”, en AA.VV., Cuestiones actuales del sistema penal. Crisis y desafíos. Ponencias estudiantiles, ARA Editores, Lima, 2008, pág. 20.

[53] Sánchez Bravo, Álvaro A., “Derecho Penal y medio ambiente en la Unión europea: ¿Solución a un fracaso?” (2006), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 0003/012493, pág. 10, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 03/04/2013).

[54] Confrontar punto 2).

[55] Mage, pág. 413; Sarrabayrouse, pág. 41, con cita de Lothar Kuhlen, Der Handlungserfolg der strafbaren Gewässerunreinigung (§324 StGB), GA, 1986, págs. 389-408; y Alcácer Guirao, Rafael, “La protección del futuro y los daños cumulativos” (2002), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, N° 04-08, pág. 13, [http://criminet.u gr.es/recpc/recpc\\_04-08.pdf](http://criminet.u gr.es/recpc/recpc_04-08.pdf) (disponible en Internet el 09/04/2013).

[56] El principio de prevención demanda la atención prioritaria de las causas y los problemas ambientales, evitando los efectos negativos graves e irreparables que se pueden producir sobre el hábitat natural, en miras a evitar un daño futuro cierto y mensurable (Cafferatta, Néstor A., “El principio de prevención en el derecho penal”, en Néstor A. Cafferatta, Summa Ambiental, Buenos Aires, 2011, t. I, págs. 275 y 295).

[57] Para el principio precautorio basta la sospecha fundada, sin necesidad que medie certeza científica, acerca de que algún producto o actividad pueda constituir peligro de daño grave e irreversible en el medio ambiente, para habilitar a las autoridades competentes a adoptar las medidas eficaces que impidan que el daño se produzca, las cuales pueden cesar si con posterioridad se demuestra la ausencia de riesgo (Bestani de Saguir, Adriana, “El principio de precaución en el Derecho Ambiental”, en Néstor A. Cafferatta, Summa Ambiental, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. 1, págs. 245-248).

[58] Montaner Fernández, Raquel, “La autorregulación normativa en el Derecho Penal Ambiental: problemas desde la perspectiva del principio de legalidad”, en Juan Pablo Montiel, La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012, pág. 289; Donna, t. I, pág. 72; Cesano, José Daniel, “Persona jurídica y criminalidad ambiental: algunas consideraciones dogmáticas y político-criminales con relación al artículo 57 ley 24051” (2003), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 0003/009847, pág. 1, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 16/04/2013); y Piñeiro Bertot, María Inés, “Los delitos contra el medio ambiente como expresión de delitos de cuello blanco” (2007), en Revista Pensamiento Penal, edición N° 39, pág. 7, <http://www.pensamientoopenal.com.ar/system/files/2007/06/doctrina33166.pdf#viewer.action=download> (disponible en Internet el 03/05/2013).

[59] Zaffaroni, págs. 147-148.

[60] Rodríguez Estévez, Juan María, “La justificación de la punibilidad de la persona jurídica desde la perspectiva dogmática” (2012), en Carlos M. González Guerra -Director-, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral, n° 3, <http://ijeditores.com.ar/pop.php?opcion=articulo&Hash=cb919dbdc0125e774dc e9bdd0bdfca95> (disponible en Internet el 18/01/2015).

[61] Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, pág. 1357; y Silva Sánchez, “Política ...”, pág. 142.

[62] Yacobucci, Guillermo Jorge, “Algunas cuestiones sobre la responsabilidad penal al interno de la empresa”, en Daniel P. Carrera (Director), Pensamiento

penal y criminológico. Revista de Derecho Penal integrado, Mediterránea, Córdoba, 2003, Año IV, N° 7, págs. 210-212, con cita de Gracia Martín, Luis, El actuar en lugar de otro en Derecho Penal, Zaragoza, 1985, pág. 83 y ss., Silva Sánchez, Jesús, El actuar en lugar de otro en el Código Penal Español, Instituto Peruano de Ciencias Criminales, Lima, 2000 y Rodríguez Estevez, Juan, El Derecho Penal en la actividad económica, Universidad Austral, Buenos Aires, 2000; Rodríguez Campos, pág. 114; y Lugones, “Programa ...”, pág. 3.

[63] Silva Sánchez, Jesús María, “Estructuras de imputación de responsabilidad en delitos contra el medio ambiente”, en AA.VV., Derecho Penal y modernidad, Ara Editores, Lima, 2010, pág. 312.

[64] Silva Sánchez, “Estructuras ...”, pág. 312; y Rodríguez Campos, págs. 119-120.

[65] Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, traducción de la 2° edición alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel, Díaz y García Conlledo, Miguel y de Vicente Remesal, Javier, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, t. 1, pág. 259; y Pierangelli, José Enrique, “Ecología, polución y Derecho Penal”, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni y María Laura Rébori, en Ricardo C. Núñez (Director), Doctrina Penal. Teoría y práctica en las Ciencias Penales, Depalma, Buenos Aires, 1983, Año 6, N° 21 a 24, pág. 76.

[66] Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 7° edición, B de F, Montevideo, 2005, págs. 204 y 768.

[67] Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2° edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 428.

[68] Cesano, “Consideraciones ...”, págs. 251-252.

[69] Passos de Freitas, págs. 2-3; y Cafferatta, “El principio ...”, págs. 275-276.

[70] Rusconi, Maximiliano, “Algunas cuestiones referidas a la técnica legislativa del delito ecológico”, en Julio B. J. Maier, Delitos no convencionales, Editores del Puerto, Buenos Aires 1994, pág. 176.

[71] Bacigalupo, pág. 369; Buompadre y Rivas, pág. 193; Beiderman, pág. 5; y Alastuey Dobón, pág. 285.

[72] Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, pág. 1358; Roxin, pág. 411; Mir Puig, pág. 234; Silva Sánchez y Montaner Fernández, pág. 55; y Bahamondes, Santiago, “Sobre la relevancia penal y la competencia en los casos de abandono de basura en la vía pública, a la luz de la ley 24051 de Residuos Peligrosos”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis N° 11/2006 (2006), págs. 2184-2185.

[73] Roxin, pág. 404; Mir Puig, pág. 233; Cafferatta, “El aporte...”, pág. 235; y Bajo Fernández, pág. 941.

[74] Rodríguez Campos, pág. 102; Riccardini, pág. 1166; y Castiglione, pág. 1281.

[75] Fuentes Osorio, Juan Luis, “Delitos contra el medio ambiente y relación de ofensividad: ¿peligro o lesión?”, en Daniel R. Pastor, Problemas actuales de la parte especial del Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 420; Onetto, María Valeria, “Delitos contra el medio ambiente. El problema de la causalidad en los delitos ambientales y su influencia en la política criminal ¿Protección penal del medio ambiente versus in dubio pro reo?”, en AA.VV., Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, t. 2003/B, pág. 664; y Pérez Barberá, Gabriel, “Derecho Penal y medio ambiente. El supuesto problema causal”, en Daniel P. Carrera, Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado, Mediterránea, Córdoba, 2003, Año IV, N° 7, págs. 187-188.

[76] Cortaza Vinuesa, Carlos, “Separación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo sancionador” (2005), en Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 18, pág. 249, [http://www.revis.tajuridic.aonline.com/images/stories/revistas/2005/18/18\\_Separacion\\_Der\\_Penal\\_Der\\_Admin.pdf](http://www.revis.tajuridic.aonline.com/images/stories/revistas/2005/18/18_Separacion_Der_Penal_Der_Admin.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013).

[77] Rusconi, pág. 179.

- [78] Ossandón Widow, María Magdalena, “Eficiencia del Derecho Penal. El caso de los delitos contra el medio ambiente” (2003), en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 24, pág. 391, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/538/506> (disponible en Internet el 07/04/2013); y Terradillos Basoco, J. M., “Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español. Luces y sombras” (1996), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela, v. XIX, pág. 307, [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista%20Naranja%20\(Documentos\)/Num\\_19/PROTECCION%20PENAL.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista%20Naranja%20(Documentos)/Num_19/PROTECCION%20PENAL.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013).
- [79] Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, traducción de Olmedo Cardenete, Miguel, 5° edición, Comares, Granada, 2002, págs. 57-58; y Rusconi, pág. 178.
- [80] Cortaza Vinueza, “Separación...”, pág. 241.
- [81] Mir Puig, pág. 127.
- [82] Sessano Goenaga, pág. 8; y Cortaza Vinueza, “Separación...”, págs. 245-247.
- [83] Silva Sánchez, “Política...”, pág. 127; Beiderman, pág. 4; y Fuentes Osorio, “Delitos contra...”, pág. 469.
- [84] Cortaza Vinueza, “Separación...”, pág. 243.
- [85] Bacigalupo, pág. 362; Schünemann, pág. 635; y González Guitian, Luis, “Sobre la accesoriadad del Derecho Penal en la protección del ambiente” (1991), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela, v. XIV, pág. 117, [http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4202/1/pg\\_110-137\\_penales14.pdf](http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4202/1/pg_110-137_penales14.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013).
- [86] Silva Sánchez y Montaner Fernández, pág. 77; Bacigalupo, pág. 362; Schünemann, pág. 635; Manso Porto, pág. 32; y Bahamondes, Santiago, “¿Protección penal del ambiente? Apuntes para una discusión que merece ser retomada”, en Guillermo Yacobucci (Director), Los desafíos del derecho penal en el Siglo XXI. Libro homenaje al profesor Dr. Günther Jakobs, Ara Editores, Perú, 2005, pág. 851.
- [87] Buján, pág. 27; Ossandón Widow, pág. 391; Silva Sánchez, “Política...”, pág. 124; y Dozo Moreno, pág. 50.
- [88] Terradillos Basoco, pág. 308.
- [89] Buompadre y Rivas, pág. 200; y Freeland López Lecube, “Apuntes...”, pág. 1355.
- [90] Silva Sánchez, “Política ...”, pág. 131; Donna, “Delito...”, pág. 411; y Rodríguez Campos, págs. 167-168.
- [91] Sessano Goenaga, págs. 8-9.
- [92] Albán Gómez, pág. 91.
- [93] Brandariz García, José Ángel, “Cuestiones derivadas de la concurrencia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo en materia de tutela del medio ambiente” (2003), en Repositorio Universidade da Coruña, REV-AD-N° 7, pág. 165, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2261/1/AD-7-7.pdf> (disponible en Internet el 07/04/2013).